

PROYECTO DE LEY

*El Honorable Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de*

LEY

Sistema Nacional de Alerta Temprana y Protección Urgente de Niños, Niñas y Adolescentes

ARTÍCULO 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Alerta Temprana de Riesgo Infantil con el fin de garantizar la detección precoz y la intervención oportuna ante situaciones de posible vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco del principio del interés superior del niño conforme la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 2º – Sistema de Información Interinstitucional. Créase un sistema de información interinstitucional, interoperable y de acceso restringido, destinado a la articulación entre organismos competentes.

El mismo podrá incluir información proveniente de:

- a) actuaciones administrativas;
- b) intervenciones judiciales;
- c) informes de organismos de salud y educación;

A tal fin, deberá garantizarse:

- a) la protección de datos personales (Ley 25.326);
- b) el acceso limitado por niveles de autorización;
- c) la trazabilidad de consultas;
- d) la confidencialidad de la información sensible.

ARTÍCULO 3º – Activación del Sistema. Ante la detección de indicadores de riesgo, los organismos administrativos de protección de derechos deberán intervenir de manera inmediata, conforme criterios técnicos interdisciplinarios.

La intervención deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de 48 horas, salvo situaciones de urgencia que requieran actuación inmediata.

ARTÍCULO 4º – Medidas de Protección. Cuando exista riesgo para la integridad física o emocional del niño, niña o adolescente, podrán adoptarse medidas de protección conforme lo dispuesto por la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las medidas que impliquen restricción o suspensión del cuidado personal deberán:

- a) ser dispuestas por autoridad judicial competente;
- b) tener carácter excepcional, provisional y proporcional;
- c) estar fundadas en informes técnicos;
- d) ser revisadas en forma periódica.

ARTÍCULO 5º – Celeridad Procesal. Las autoridades judiciales deberán intervenir con carácter urgente en los casos alcanzados por la presente ley, priorizando la adopción de medidas protectorias en plazos razonables.

La demora injustificada podrá dar lugar a responsabilidad funcional conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 6º – Valoración de la Evidencia. Las decisiones deberán fundarse en una evaluación integral de la situación, considerando informes interdisciplinarios provenientes de organismos públicos y, en su caso, privados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 7º – Intervención Interdisciplinaria. Toda evaluación de riesgo deberá realizarse mediante equipos interdisciplinarios integrados por profesionales idóneos en

las áreas de salud, educación y trabajo social.

ARTÍCULO 8º – Seguimiento. En los casos en que se detecten indicadores de riesgo, deberán implementarse mecanismos de seguimiento periódico, proporcionales a la gravedad de la situación.

ARTÍCULO 9º – Deber de Comunicación. Las instituciones educativas, sanitarias y sociales deberán comunicar a las autoridades competentes situaciones que pudieran implicar vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Este deber se ejercerá respetando las normas de confidencialidad profesional, salvo en supuestos de riesgo grave e inminente.

ARTÍCULO 10º – Derecho a Ser Oído. Se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 11º – Evaluación y Auditoría. El Estado implementará mecanismos de evaluación y auditoría de casos graves, con el objeto de:

- a) identificar fallas sistémicas;
- b) determinar responsabilidades;
- c) emitir recomendaciones de mejora.

ARTÍCULO 12º – Eficiencia del Sistema. La implementación de la presente ley deberá realizarse mediante la articulación de estructuras existentes, evitando la creación innecesaria de organismos.

ARTÍCULO 13º – Garantías Procesales. Toda intervención deberá respetar:

- a) el debido proceso;
- b) el derecho de defensa;

- c) el principio de proporcionalidad;
- d) el control judicial efectivo.

ARTÍCULO 14º – Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 15º.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 16º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADA MUÑOZ GABRIELA LUCIANA MABEL

**CASTELNUOVO GISELLE
VISCONTI GINO
MAYORAZ NICOLAS
VASQUEZ PATRICIA
ALMENA CARLOS
HUESEN GERARDO
FLORES MARIA GABRIELA
BRUNO ELIANA
FRIAS MAIRA
MOLINUEVO SOLEDAD
LONGO JOHANNA
GOITIA ROSARIO
RAZZINI VERONICA
ZAPATA CARLOS**

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar la protección efectiva de niños y adolescentes frente a situaciones de violencia, mediante la creación de mecanismos claros, rápidos y obligatorios.

Desde una perspectiva que prioriza la libertad individual y la responsabilidad institucional, resulta imprescindible afirmar que no existe libertad posible cuando la vida, la integridad física y la salud emocional de un niño se encuentran en riesgo. En este sentido, la protección de la infancia constituye una de las funciones esenciales e indelegables del Estado.

En la República Argentina, si bien existen herramientas normativas orientadas a la protección de la niñez —incluyendo avances legislativos posteriores a casos como el de Lucio Dupuy—, la reiteración de hechos de extrema gravedad demuestra que el problema no radica únicamente en la ausencia de normas, sino en la falta de mecanismos eficaces de ejecución y respuesta inmediata.

La normativa vigente ha puesto el acento en la capacitación y sensibilización de los actores intervinientes. Sin embargo, la experiencia demuestra que la formación, por sí sola, no alcanza si no se traduce en obligaciones concretas, plazos estrictos y consecuencias ante la inacción. En este marco, el presente proyecto propone avanzar hacia un sistema que establezca reglas claras de actuación, eliminando la discrecionalidad excesiva y reduciendo los márgenes de demora que hoy pueden resultar fatales.

Los casos de violencia extrema contra niños no son hechos imprevisibles. En la mayoría de las situaciones existen señales previas que, de haber sido atendidas con la urgencia debida, habrían permitido evitar resultados irreparables. Por ello, el proyecto introduce un Sistema Nacional de Alerta Temprana, orientado a detectar y actuar antes de que el daño ocurra.

Asimismo, se establece el principio de riesgo infantil prioritario, determinando que, ante la duda o la existencia de indicios de violencia, debe primar la protección del

niño por sobre cualquier otra consideración, incluso el mantenimiento del vínculo con sus progenitores. En estos casos, se habilita la posibilidad de suspender preventivamente el cuidado, priorizando la seguridad del menor.

En línea con este enfoque, se incorporan plazos perentorios de intervención judicial, entendiendo que el tiempo es un factor determinante en contextos de riesgo. La demora estatal no puede ser neutral: puede implicar consecuencias irreversibles.

El proyecto también refuerza el valor de la evidencia técnica, estableciendo que las decisiones judiciales deberán considerar de manera obligatoria las evaluaciones realizadas por profesionales tanto del ámbito público como privado, incluyendo psicólogos, instituciones educativas y trabajadores sociales. Esto permite reducir decisiones basadas únicamente en criterios formales o parciales, fortaleciendo un abordaje integral.

Se destaca asimismo la importancia de garantizar el derecho del niño a ser escuchado, no como una formalidad, sino como un elemento central para comprender su situación real y proteger su integridad.

Adicionalmente, se propone la implementación de controles periódicos intensivos, incluso diarios en situaciones de duda o riesgo elevado, a fin de asegurar un seguimiento efectivo y continuo.

En definitiva, el presente proyecto no busca ampliar el Estado de manera innecesaria, sino hacerlo más eficiente, previsible y responsable, enfocándolo en su rol esencial: actuar a tiempo para proteger derechos fundamentales. Porque cuando el Estado llega tarde, no es por falta de información, sino por falta de decisión.

Por todo lo expuesto, se solicita a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

DIPUTADA MUÑOZ GABRIELA LUCIANA MABEL

**CASTELNUOVO GISELLE
VISCONTI GINO
MAYORAZ NICOLAS
VASQUEZ PATRICIA**



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

**ALMENA CARLOS
HUESEN GERARDO
FLORES MARIA GABRIELA
BRUNO ELIANA
FRIAS MAIRA
MOLINUEVO SOLEDAD
LONGO JOHANNA
GOITIA ROSARIO
RAZZINI VERONICA
ZAPATA CARLOS**